

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 0093 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado, por RAFAEL ERNESTO ABELLO GOMEZ, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, se ordene a la entidad accionada *“sea resuelta de forma completa y en términos comprensibles la solicitud formulada por el ciudadano accionante”*

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso que, en contra del señor Abello Gómez, representante legal de la sociedad Continental Energy SAS, se adelanta un proceso penal en el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, despacho que tiene pendiente la iniciación del juicio oral, sin embargo, la defensa técnica ha solicitado su aplazamiento, con el propósito de que el contribuyente y la DIAN puedan llegar a un arreglo económico, se ajusten los saldos de la deuda, se pague el saldo insoluto y se pueda finalizar ese proceso penal por pago total de la deuda.

Por lo anterior, el 15 de enero de 2024 el señor Abello Gómez presentó derecho de petición ante la DIAN, al cual, se le asignó el número de radicado 2024DP000004950, y en el que se hicieron varias solicitudes con el objeto de que estas fueran atendidas se estudiarán alternativas de pago del saldo de la deuda.

El 6 de febrero de 2024 la DIAN emitió respuesta a su petición, pero la misma fue incompleta, toda vez que no solo se solicitó la compensación de los saldos a favor, sino de la posibilidad de llevar a cabo una dación en pago de unos bienes que se detallaron en la petición.

La respuesta emitida por la DIAN, es incompleta, confusa, especializada y farragosa en cuanto a la normatividad allí prevista, lo que permite concluir que, cuando la DIAN tiene saldos a favor del contribuyente *“...le genera un camino tortuoso y complicado para que al final el ciudadano se cansa de realizar el complicado trámite de la reclamación...”*

Concluyo que la petición se hizo en términos sencillos, por lo que la respuesta debía ser similar, para que se entendería a ciencia cierta, si tiene el derecho o no.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso a oficiar a la entidad convocada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. DIAN. Informó que el 5 de febrero de 2024 dio respuesta a la solicitud del accionante, indicándole el procedimiento que debía seguir el contribuyente para radicar la petición de devolución y/o compensación de saldos, por lo que, no era cierto que se hubiese emitido una respuesta incompleta.

Precisó, además, que mediante oficios No. 13227457900899 y No. 132273567415, ambos del 06 de marzo de 2024, se remitió respuesta al accionante, donde se explicó, respecto al punto 4° de la petición (dación de pago), que para su caso no se cumplen los requisitos para una dación en pago, pero existe la posibilidad de solicitar una facilidad de pago, con el respaldo de una garantía (embargo de bien inmueble).

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela por improcedente, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por

vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"¹.

2.4. En este caso, se cuenta como medios probatorios con las comunicaciones de 06 de marzo de 2024 oficios 13227457900899 y 132273567415². Mediante las cuales el accionado complementó la respuesta enviada al actor en el mes de febrero del corriente año, las que, fueron notificadas al correo indicado por el accionante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² [009AnexosContestacionDIAN.pdf](#)

13227457900899
Bogotá D.C. 6 de marzo de 2024

Señor
RAFAEL ERNESTO ABELLO GÓMEZ,
ernesto_abello@hotmail.com

REF: Alcance Respuesta radicado PQRS Solicitud No. 2024DP000004950 16/01/2024.
NIT 830111788.

Cordial saludo,

Dando alcance a la respuesta oficio consecutivo N° 132273567252 de fecha 05 de febrero del 2024, emitido por el GIT de Devoluciones Personas Jurídicas; Me permito informar que, procedo a dar respuesta en lo relacionado con el punto 4° de la petición, por ser competencia de la División de Cobranzas.

Adicionalmente, el despacho verifico la respuesta emitida por la accionada, de la cual se puede advertir que resolvió la petición respecto del tema de dación en pago, situación de la cual se dolía el gestor de la acción. Frente al punto, se le indicó:

De esta manera, precisa que solo se da en dos casos:

- En caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última.
- En los procesos concursales.

Por lo anterior, se concluye que en este asunto no se cumplen los requisitos para tramitarse una Dación en Pago.

Finalmente, es importante mencionarle la posibilidad de solicitar una facilidad de pago, con el respaldo de una garantía (embargo de bien inmueble). Para ello copio enlace de acceso al formulario.

En consecuencia, la omisión del accionado que dio origen al trámite de tutela ha cesado, en tanto se dio contestación complementaria al derecho de petición, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud

*de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*³

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, en desarrollo de la acción constitucional se resolvió la petición del actor, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **RAFEL ERNESTO ABELLO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaae8a3f8918d8f7b6046b95dee30cc56261b380138460ce5c43ee570e245f0**

Documento generado en 18/03/2024 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>